



Ayuntamiento de
Benalmádena

Om-03

Ordenanza Reguladora de Instalación y Funcionamiento de Instalaciones de Radiocomunicación



Ayuntamiento de
Benalmádena

Historial

Marginal: Om-03.
Tipo de disposición: Ordenanza Reguladora.
Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2005.
Publicaciones: Primera publicación. BOP nº 247 de 30 de diciembre de 2005.

TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA:

Después de la modificación definitivamente aprobada, después del trámite de alegaciones.

Pleno del 24/11/2005

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BENALMADENA

La experiencia en la aplicación de la presente Ordenanza, en su anterior literalidad aprobada el 27-2-2002, ha recomendado su simplificación, modificación de limitaciones impracticables, y adecuación a nuevas normativas aparecidas desde su primitiva implantación. Se vivió en todo el país un estado permanente de alarma social, del que no fue excepción el término municipal de Benalmádena. Ello propició un excesivo cúmulo de restricciones municipales, precisamente en la frontera entre las competencias meramente urbanísticas con otras de mayor calado estatal como las sanitarias o las medio ambientales.

En cualquier caso, la injustificación demostrada de la mencionada alarma ha hecho replantear los objetivos municipales hacia una reglamentación estrictamente urbanística, primero porque desde aquella inicial ordenanza ha entrado en vigor la norma básica urbanística autonómica y el Plan General de Ordenación de Benalmádena en su revisión definitiva del año 2003 y segundo porque una vez desbrozada la reglamentación municipal de parámetros técnicos de emisiones e instalaciones, puede centrarse con mucha más eficacia en aquellos aspectos que mayor relevancia tienen en la estética urbana de la ciudad y su planificación.

Siendo la Ordenanza un medio de intervención en la actividad de los administrados, deben observarse los principios de congruencia, proporcionalidad y mínima intervención que establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Y es en aplicación de tales principios que se ha procedido a eliminar por carencia de justificación las limitaciones impuestas a las antenas en función a su distancia a otras antenas o a determinado tipo de construcciones.

En definitiva, la Ordenanza servirá para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento-Operadores de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.-

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones a las que se están sometiendo la instalación y el funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación en el municipio de Benalmádena, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-

Las normas de la presente Ordenanza se aplicarán:

- a) La radiodifusión y la Televisión pública o comercial
- b) La radioafición.
- c) Los radioensayos y radiocomunicaciones públicas o privadas.
- d) La Telefonía Móvil.
- e) Cualquiera otra que la Tecnología actual o futura haga posible

TITULO II. PROGRAMA DE DESARROLLO

Artículo 3.- Sometimiento al Programa.-

Las instalaciones de radiocomunicación (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos, auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetos a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento y, en su caso, a un ente supramunicipal, de un programa de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal. La Administración garantizará la confidencialidad de los datos aportados en aquellos aspectos que no sean de interés público.

Dicho requisito no alcanzará a la instalación de antenas de radioaficionados, radioenlaces y comunicaciones privadas.

Artículo 4.- Contenido del Programa.-

El programa tendrá que especificar los siguientes elementos (Tanto en documentación gráfica como escrita):

- a) Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
- c) Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
- d) Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio y, en su caso, a nivel supramunicipal.
- e) Previsión de las zonas de futura implantación de equipos, justificando el adecuado cumplimiento de los requisitos urbanísticos.
- f) Ubicación de las parcelas en los planos de clasificación y de calificación del P.G.O.U.
- g) Plano topográfico actual de cada una de las parcelas en las que se pretende la ubicación de cualquier tipo de instalación.
- h) Mejoras a realizar en cada una de las instalaciones para integrarlas en el entorno urbano.

Artículo 5.- Presentación del Programa.-

La presentación del Programa de Desarrollo se hará por duplicado, y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 6.- Plazo de presentación.-

El plazo de presentación de este Programa de Desarrollo se computa a partir de la fecha de entrada en vigor de esta norma, y es el siguiente:

4 meses para la red existente y a la Previsión de Desarrollo en el plazo de un año.

Queda en suspenso el otorgamiento de nuevas licencias hasta la presentación del correspondiente programa de desarrollo.

Artículo 7.- Seguro de Responsabilidad Civil.-

Junto al Programa, la operadora deberá presentar un seguro de responsabilidad civil que cubra hasta 2.000.000 de euros las posibles afectaciones a los bienes o a las persona. Este seguro cubrirá cada instalación, y no podrá ser un seguro genérico en la totalidad de las mismas.

La Póliza de responsabilidad civil deberá aportarse anualmente en el Ayuntamiento sin la necesidad del requerimiento previo municipal, 15 días antes de la finalización de la vigencia de la póliza anterior, de modo que el incumplimiento de este deber acarreará la caducidad de la licencia y el desmantelamiento de la instalación.

El seguro de responsabilidad civil será obligatorio para cualquier tipo de antena o instalación incluido en la clasificación de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Solicitud de Licencia.-

A partir de la fecha de registro del Programa, las operadoras podrán presentar las correspondientes solicitudes de licencia.

La presentación del Programa no implica la concesión de la licencia, siendo necesario aportar la documentación necesaria estipulada en el Título IV.

TITULO III. LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

Artículo 9.- Condiciones de diseño de las antenas o instalaciones.

1. Las antenas o instalaciones de cualquier tipo, instaladas en las cubiertas de los edificios deberán retranquearse al menos 3 m. de la línea de fachada y su altura no podrá superar los 3 m. No obstante si estéticamente se demostrara la integración de la antena con el diseño de la cubierta del edificio podría autorizarse alturas superiores previo dictamen de la Comisión informativa de urbanismo.
2. En los casos que se pretenda la ubicación de torres o postes, se deberá cumplir con la distancia mínima a cualquier lindero $\geq 3,00$ m.
3. Se está obligado a dar tratamiento de zona verde en las zonas libres de las parcelas que se utilicen para la instalación de postes o torres.
4. La instalación de los postes o torres deberán respetar la distancia mínima a zonas residenciales, sanitarias, docentes, etc., establecidas en esta Ordenanza.
5. No se podrán instalar antenas en ventanas, balcones, aberturas, fachadas y paramentos perimetrales exteriores de los edificios o cualquier paramento visible desde la vía pública.
6. En la cubierta de cada edificio, solamente se podrá instalar un mastil.

7. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o enterradas. Únicamente podrán ir vistas en patios interiores de las edificaciones.
8. Las antenas de radioaficionados solo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios cuando se ajusten al contenido de esta ordenanza.
9. No se permitirán licencias de instalaciones en suelo no urbanizable

Artículo 10.- Compatibilidad con el entorno.-

Se limitará o denegará, ateniéndose a la documentación librada por el solicitante según los artículos 12 y 13 de la presente ordenanza, la autorización de aquellas instalaciones de radiocomunicaciones que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual, medioambiental o de salubridad no admisible. Asimismo se deberán establecer las acciones de mimetización y armonización con el entorno que sean necesarias.

Artículo 11.- Edificios y conjuntos protegidos.-

Se denegarán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica su necesidad y se incorporan las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.

Se limitarán también estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos.

TITULO IV. TRAMITACIÓN

LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 12.-

La licencia urbanística solamente se podrá otorgar una vez presentado el programa de desarrollo de instalaciones regulado en el artículo 3 de la presente Ordenanza y siempre que aquélla se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

Artículo 13.-

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará al Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

El contenido de la documentación será el que se especifica en los capítulos siguientes.

COMPETENCIA Y CONTENIDO

Artículo 14.- Competencia y contenido.-

El proyecto de la instalación debe ser realizado por técnico competente, visado colegialmente.

El contenido del proyecto debe ser, al menos, el siguiente:

a) Datos de la empresa

I. Denominación social y NIF

II. Dirección completa

III. Representación legal.

b) Deberá suministrar información suficiente sobre: Justificación Urbanística (altura, separación a linderos, etc.)

c) Datos de la instalación:

I. Hoja donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. En todo caso se deben hacer constar los datos siguientes:

§ Altura de emplazamiento

§ Tipos de antenas a instalar

§ Fotomontaje de la instalación.

II. Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada. En el plano se han de graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.

III. Plano a escala 1:2000 que exprese la situación relativa a los edificios colindantes (zonas escolares, sanitarias, etc.)

IV. Plano de ubicación de la instalación según el Programa aprobado.

Artículo 15.- Contenido.-

El contenido de la memoria deberá ser el siguiente:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones al edificio con los planos constructivos correspondientes.
- b) Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.
- c) Deberá aportarse simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visual de la calle.
- d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.
- e) Documento que exprese la conformidad del titular del terreno o finca sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

TITULO V. PROCEDIMIENTO

Artículo 16.- Supletoriedad.-

Todo el Procedimiento administrativo que culmina en la concesión de licencia de la instalación es análogo al de la concesión de licencia de obras, debiendo suplirse por aquel en todo lo no expresamente regulado en los artículos siguientes

Artículo 17.- Fecha de inicio.-

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada al Registro de la solicitud o de la subsanación en su caso.

Artículo 18.- Informe.-

- a) Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales de Medio Ambiente, Urbanismo e Industria. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportunos.
- b) Los Técnicos Municipales emitirán su informe en un plazo máximo de diez días, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable y, como conclusión, si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia. El informe desfavorable deberá concretar la subsanabilidad o insubsanabilidad de las deficiencias observadas en el expediente. Se otorgará al solicitante un plazo de un mes para que solucione la deficiencia.

Artículo 19.- Audiencia al interesado.-

Deficiencias insubsanables a subsanables no subsanadas dentro de plazo.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables, o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de diez días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes.

Artículo 20.- Transcurso del plazo de audiencia.-

Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya emitido el responsable técnico municipal, informe que debe realizarse en un plazo de diez días, se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 21.- Audiencia del expediente al solicitante.-

Con carácter previo a la propuesta de resolución se concederá audiencia del expediente al solicitante de la licencia y a quienes hubieran en el expediente para que, en un plazo de diez días, puedan alegar lo que consideren oportuno.

Artículo 22.- Propuesta de resolución.-

Finalizado el plazo de audiencia previa y, si procede, informadas las alegaciones que se formulen, se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose respecto de la licencia con especificación de las condiciones que se impongan.

Artículo 23.- Obligación de revisar.-

Al objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de radiocomunicación a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesaria reducir

este impacto, la licencia urbanística otorgada por el ayuntamiento para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de las operadoras de revisar las instalaciones transcurrido el plazo de cinco años desde la fecha de la licencia o de su última revisión. Las entidades colaboradoras de la Administración, debidamente acreditadas, podrán realizar la revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y ambiental.

Asimismo, la publicación de nuevos estudios contrastados que exijan la eliminación o el desplazamiento de la instalación por razones de salud pública supondrán la clausura de la misma en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 24.- Órgano competente.-

El órgano competente para la resolución de la concesión de la licencia es el Alcalde, además de las delegaciones oportunas que se produzcan.

Artículo 25.- Plazo de resolución.-

La resolución concediendo o denegando la licencia urbanística debe dictarse en el plazo de un mes, computado desde el día siguiente hábil al del inicio del procedimiento, según establece el artículo 17 de esta Ordenanza. El cómputo del plazo de resolución quedará en suspenso durante el plazo que se conceda al interesado para solucionar deficiencias, según establece el artículo 18 de esta Ordenanza. Este plazo de suspensión no podrá exceder de tres meses. En cualquier caso, tanto las denegaciones como las concesiones de licencia deben comunicarse explícitamente a la operadora.

TITULO VI. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LAS INSTALACIONES DE RADIOCOMUNICACIÓN

Artículo 26.- Conservación y seguridad de las instalaciones.-

- I. Los propietarios del edificio o terreno en que se instale y los titulares de las licencias así como de las concesiones se encargarán que éstas se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación.
- II. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten las medidas oportunas. Cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adoptarse de forma inmediata, de acuerdo con lo que dispone la normativa urbanística.
- III. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación el supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

Artículo 27.- Fianza.-

El Ayuntamiento podrá reclamar una fianza en concepto de garantía de que a la finalización de las obras, los servicios municipales, afectados en su caso, retornen a su estado primitivo.

TITULO VII. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28.- Protección de la legalidad.

Como norma general el procedimiento sancionador dimana de la Ley Urbanística de Andalucía.



Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán dar lugar a las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado, bien mediante la legalización del acto o uso, si fuera posible, o mediante la reposición de la realidad física alterada a su estado anterior.
- b) Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda en aplicación de lo establecido en la legislación urbanística andaluza y en el R.D. 1398/93 de 4 de Agosto, que aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 29.- Clasificación de las infracciones.

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza, constituyen infracciones urbanísticas que podrán ser calificadas como leves, graves o muy graves a tenor de lo establecido en la legislación urbanística estatal y autonómica, así como en el Reglamento de disciplina urbanística.
2. Son infracciones leves todas las que, estando comprendidas en el apartado siguiente sean expresamente excepcionadas en él de su clasificación como graves.
3. Son infracciones graves:
 - a) La instalación, con o sin obras, de los equipos de telecomunicaciones, careciendo de licencia o contraviniendo las condiciones de la otorgada, salvo que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano o natural, en cuyo caso tendrá carácter de leve.
 - b) El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicaciones, salvo que se subsanen voluntariamente tras el primer requerimiento realizado al efecto por la Administración, en cuyo caso tendrán la consideración de leves.
 - c) La obstaculización de la labor inspectora.



- d) La comisión de una o más infracciones leves por persona a la que se le haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualquiera otra sanción urbanística.
 - e) Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial que pueda afectar al contenido de esta ordenanza.
4. Son infracciones muy graves:
- a) Las tipificadas como graves en el número anterior cuando afecten a terrenos declarados como espacio natural protegido o sistemas generales, y a los que tengan la consideración de dominio público o de zonas de servidumbre o de protección del mismo.
 - b) La inobservancia de las obligaciones de no hacer impuestas por medidas provisionales o cautelares adoptadas con motivo del ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.
 - c) La comisión de una o más infracciones graves por persona a la que se le haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualquier otra infracción urbanística.
 - d) Cualquier otra infracción tipificada como muy grave por ley sectorial que pueda afectar al contenido de esta ordenanza.

Artículo 30.- Sujetos responsables.

Son sujetos responsables solidarios de la comisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, los promotores y constructores de las obras o instalaciones, así como los técnicos titulados directores de las mismas.

Artículo 31.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: multa de 60.10.- a 6.010,12 euros.
2. Infracciones graves: multa de 6.010,13.- a 150.253,03 euros.
3. Infracciones muy graves: multa de 150.253,03 a 601.012,10 euros.



Artículo 32.- Graduación de las sanciones.

La aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza se graduará de acuerdo con lo establecido por la ley vigente en materia de disciplina urbanística.

Artículo 33.- De la prescripción.

La prescripción de las infracciones tipificadas en esta ordenanza se regulará de acuerdo con lo previsto en la ley vigente en materia de disciplina urbanística.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los responsables de antenas e instalaciones de radiocomunicaciones que no tengan regularizada su situación habrán de proceder a hacerlo debiendo solicitarlo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente modificación de ordenanza. En caso contrario y en los supuestos en que no sean legalizables, se procederá a ordenar su retirada y reposición al estado originario de los lugares donde se colocaron, pudiendo el Ayuntamiento imponer esta de manera subsidiaria conforme a los términos señalados en la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Ello sin perjuicio del ejercicio de las facultades sancionadoras que procedan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Derecho supletorio.

En lo no previsto en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local sobre radiocomunicaciones, régimen local, procedimiento administrativo, ordenación del territorio y urbanismo, medioambiente y patrimonio histórico artístico y natural.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor de esta ordenanza.



Ayuntamiento de
Benalmádena

La presente ordenanza que consta de 33 artículos, una disposición transitoria, una adicional y una final, entrará en vigor una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el B.O.P. de Málaga, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.